



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

SUSCRICION PARA COFIÑAL.

	<u>Rs. mrs.</u>
RECAUDACION ANTERIOR.	9,903—32
El párroco y vecinos de Villafrades (Villalon).	45— 8
El clero del distrito de Rios menudos (Entrepeñas).	70
El de Poza de la Vega (Vega de Saldaña).	112
<i>(Arciprestazgo de Rivesla.)</i>	
El clero del distrito de Villaverde la Chica, 24 rs.; el de Saecho- res, 24; el de Sorriba, 67.—Total.	115
<i>(Arciprestazgo de Villalpando.)</i>	
El clero del distrito de Villanueva, 26 rs.; el de Cerecinos, 55; el de Villalpando 124.—Total.	205
El párroco y vecinos de Villaesper (Villafruchos).	15
De una multa por no llevar traje talar (Loma de Saldaña).	44
TOTAL.	10,510-6

SUSCRICION PARA GALICIA.

RECAUDACION ANTERIOR.	19,560— 8
El clero del distrito de Boñar (Rueda de arriba).	70
Una persona por mano del párroco de Voznuevo (id.).	20

(Arciprestazgo de Cea.)

El Arcipreste 40 rs; los párrocos de Saelices, San Pedro, Santa Maria de Cea, Villamol, Villacalabuey, Banecidas, Castellanos, Villacintor, Villamizar, Santa Maria del Monte, San Martin de la Cueva, Villalebrin, Villalman, Juara, Celada, Villambran, Sotillo, y el vicario de San Martin de Cea, á 8 rs. cada uno, algunos por segunda vez, 144; los párrocos de Renedo, Mozos, Santa Maria del Rio, Valdescapa, Carbajal, Villadiego, y el vicario de Velilla, á 8 rs., 56; el párroco de Villacerán, 28.—Total.	268
El pueblo de Bustillo de Cea en metálico.	10
El párroco y vecinos de la Milla del Rio (San Miguel del Camino).	20
El párroco y vecinos de Villafrades (Villalon).	87— 2
El distrito de Villanueva del Campo (Villalpando).	30
TOTAL.	20,065—10

GRANO OFRECIDO PARA COFIÑAL.

	TRIGO.		CENTENO.		CEBADA.	
	Fan.	Cel.	Fan.	Cel.	Fan.	Cel.
Villafrades.	1	10½	»	2	»	2-3 c.ª
Villaesper.	3	»	3	3	»	»
Acera.	»	»	5	8	»	»
Barrios (los).	»	5	2	6½	»	»
Villosilla.	»	»	4	3	»	»

PARA GALICIA.

Villafrades.	3	4-3c.ª	»	4	1	1
Bustillo de Cea.	9	9½	1	3	»	»
Acera.	»	»	2	1	»	»
La Milla del Rio.	»	»	12	»	»	»

En este último pueblo han ofrecido además 4 arrobas de lino.

ADVERTENCIA.

Las suscripciones hechas y publicadas hasta ahora, que no han sido satisfechas, se descuentan en el pago del presente dividendo; y al efecto se dá una nota del importe total de cada arciprestazgo, con remision á los números del Boletín en que aparecen dichas suscripciones, para que el Arcipreste ó los comisionados hagan á cada uno la deduccion que le corresponda.

Edicto para las órdenes de San Mateo.

Habiendo determinado S. S. Illma. celebrar órdenes generales mayores y menores en las próximas témporas de San Mateo; por el presente convoco en su nombre á los que los soliciten, á fin de que desde esta fecha á el dia 10 del próximo mes de Setiembre presenten sus solicitudes en la Secretaría de Cámara de mi cargo, acompañando á ellas, los que hayan de recibir la Prima Tonsura, las partidas de bautismo y confirmacion, con certificacion de su conducta moral librada por el párroco propio, en la que tambien acredite la frecuencia de los Santos Sacramentos. Los que hayan de ser promovidos á órdenes menores y subdiaconado, presentarán la certificacion de su conducta moral, el título de la renta eclesiástica que posean, y el de Prima Tonsura, manifestando en sus pretensiones el pueblo ó pueblos donde hayan residido. Los que hayan de recibir orden de diáconos ó presbíteros presentarán la partida de bautismo,

á no ser que obre ya en esta Secretaría en los expedientes de órdenes anteriores, certificacion de su conducta moral, de haber ejercido el último orden y el título que lo acredite. Llegado dicho dia sin haber presentado los referidos documentos, no serán admitidos, advirtiendo que los exámenes serán el dia 12 del referido mes de Setiembre. Leon y Agosto 9 de 1853.—Dr. Justo Barbagero, Srio.

Real orden de 1.º de julio de 1835, sobre que los esclaustrados habilitados por Su Santidad ó por la nunciatura pueden ser admitidos á la provision de prebendas de gracia ó de oficio, excepto las dignidades.

Consta en este ministerio la situacion anómala, irregular y hasta lamentable en que se hallan los religiosos esclaustrados. Espulsados de sus conventos por motivos ajenos á su voluntad, y revestidos del carácter sacerdotal que les impide dedicarse á otras profesiones, ú oficios ajenos á aquel ministerio, se encuentran á la vez con que los Estatutos capitulares de casi todas las iglesias catedrales del reino les ofrecen un obstaculo para que puedan obtener prebendas. Ciertamente que estos esclaustrados no han debido confundirse ni con los regulares de tiempos normales á que se refieren los Estatutos, ni con los secularizados canónicamente, porque, de poder obtener colocaciones los primeros, podria temerse que seducidos por

la representacion mayor, ó utilidad de la renta cediesen á la tentacion, y se distrajesen de su vocacion, y en los segundos, generalmente en los breves de secularizacion se limitaba bastante la facultad de obtener beneficios, y no convenia alentar con premio á quien por cualquiera causa dejaba voluntariamente su religion, inconvenientes ambos que no los hay en los esclaustrados actuales. Sin embargo, los mas de los prelados y cabildos, no entrando en esta distincion, y ateniéndose á que los Estatutos hablan genéricamente de regulares, creen deber escluirlos de todas las prebendas sean de gracia ó de oficio. Para sacar á esta clase de situacion tan angustiosa, pareció al Gobierno de S. M. el medio mas espedito invitar al M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos á que fijase definitiva y generalmente el efecto que deban producir las habilitaciones espedidas a favor de los esclaustrados. En su virtud, dicho M. R. Nuncio declaró en comunicacion de 19 de enero último que los espresados esclaustrados habilitados por Su Santidad ó por la nunciatura para *obtener beneficios simples ó residenciales y aun curados*, pueden ser admitidos en los términos y forma marcados en la habilitacion á la provision de prebendas de gracia, ó de oficio, excepto las dignidades, á no ser que en los breves de habilitacion se comprendan espresamente.

De real órden pongo en conocimiento de V. esta declaracion para que se haga la oportuna indicacion en los anuncios á oposiciones para las canongías de oficio y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1853.—Govantes.—Ilmo. Sr. obispo de.....

Real decreto de 5 de Agosto de 1855, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, mandando establecer en cada capital de provincia de primera clase uno, ó mas *asilos de párvulos*.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Entre las clases que, por desgracias accidentales ó permanentes, reclaman el amparo de la sociedad, ninguna necesita tanto los auxilios de la beneficencia como la desvalida infancia. En todos los paises civilizados ha acudido la administracion á su socorro desde tiempos muy antiguos, ya fundando casas de espósitos, ya estableciendo hospicios, escuelas de artes y oficios, colegios de huérfanos, ú otras instituciones semejantes destinadas á suplir la falta de los gefes de la familia y del hogar doméstico. Pero como el objeto de estos establecimientos era cuidar solícitamente del niño abandonado por necesidad, por vergüenza ó por egoismo, quedaron todavía entregados á su miserable destino muchas pobres criaturas cuyos padres pasan todos los dias por la amargura de optar entre la crianza y educacion de sus tiernos hijos, ó la asistencia á los talleres, fábricas y otros lugares, donde únicamente y á costa de impropio trabajo pueden ganar el pan para su familia,

Las necesidades físicas se sobrepone entonces, como es natural, á las morales; y el infeliz jornalero ó la madre desventurada que no pueden adquirirse el sustento de otra manera dejan sus hijos durante todo el día abandonados en las calles y plazas públicas á merced de la Providencia, expuestos á todos los peligros de una libertad prematura, sin mas defensa que el instinto de la propia conservación. Dolorosamente sucede tambien que padres avaros é inhumanos, á pretexto de no abandonar sus hijos, esplotan sus débiles fuerzas obligándoles á trabajar antes de tiempo con menoscabo irreparable de su desarrollo intelectual y físico.

La religion y la humanidad exigen de consuno remedio eficaz y pronto para tan graves daños. Uno de los espíritus mas grandes y simpáticos que inauguraron el glorioso siglo XVI en España, el célebre filósofo LUIS VIVES, fué el primero que indicó á los nobles instintos del mundo civilizado el urgente remedio que á esta calamidad social convenia; pero la Europa culta no ha llegado á la realizacion de tan digno pensamiento hasta la época presente. Por desgracia no han sido en España las primeras fundaciones de la institucion descubierta por el génio trascenden-

tal de uno de sus mejores hijos. Bajo el tierno nombre del lugar en que nació el Salvador del mundo, y á imitacion de otros establecimientos semejantes que existian ya en naciones diversas, se abrieron en Francia unas casas de beneficencia donde pudieran recogerse durante el día los niños pobres menores de seis años; esto es, los que no se hallaran en edad todavía de asistir á la escuela de instruccion primaria. En estos establecimientos se dispensa á los acogidos todos los cuidados y socorros de que han menester, y se les proporciona al mismo tiempo la instruccion de que son capaces en tan tierna edad, inspirándoles aquellos sentimientos de deber y de religion que han de ejercer mas tarde una influencia decisiva en sus costumbres.

Introducir en España esta institucion saludable que nació en su suelo, es el fin del adjunto decreto, pues aunque existen ya escuelas de párvulos en Madrid, y en algunas provincias, donde se dá cierta instruccion elemental y gratuita á los niños mayores de dos años y menores de seis, estos establecimientos no llenan cumplidamente el objeto de los otros. Para realizarle, conviene que se establezca, con el nombre de *Asilos de párvulos*, en las capitales de las pro-

vincias de primera clase, por ahora, y mas adelante en las demás ciudades y pueblos que las reclamen y quieran costearlas, casas públicas de beneficencia, donde puedan ser acogidos los niños pobres de ambos sexos menores de seis años. Refundidas en estas casas las escuelas de párvulos que hoy existen hallará en ellas durante el día el niño desvalido todos los socorros y cariñosos cuidados que en su tierna edad necesitan: la lactancia en los primeros años, mas tarde una enseñanza adecuada, y siempre la maternal solicitud y esquisita vigilancia que requiere la educacion inicial.

La dirección suprema de estos establecimientos deberá correr á cargo de una junta de señoras. La inmediata se confiará á mugeres houradas; porque solo el corazon de la muger, donde la ternura tiene su natural asiento, es capaz de comprender el oficioso desvelo que tales casas exigen sihan de corresponder dignamente al objeto de su institucion. Este sistema de administracion ha recibido además entre nosotros la respetable sancion de la esperiencia por los buenos resultados que se le deben en los establecimientos de niños espósitos.

El coste de los *Asilos de párvulos* será insignificante comparado con

los beneficios inmensos que reportará de ellos la clase pobre y honrada. Segun los datos que ha reunido la administracion, puede calcularse con bastante exactitud que no excederá de 8 maravedís el coste de cada estancia en Madrid, y de tres y medio á cuatro en las provincias; precio que se deberá disminuir á medida que se aumente el número de niños acogidos, porque á no ser extraordinario, no alterará el coste del local y del utensilio. No es por tanto improbable que pueda atenderse á su sostenimiento con el producto de suscripciones módicas y voluntarias, á las cuales nunca se acudirá en vano en este pais eminentemente benéfico, cuando en otros ha bastado tal recurso, y aun dado un sobrante de entidad.

Mas si su rendimiento no fué suficiente, las cuotas mensuales que pagarán los niños de familias acomodadas; la parte que del fondo del indulto cuadragesimal destinado á obras de beneficencia y caridad pueda aplicarse por los diocesanos á este servicio mediante acuerdo del Gobierno; la que se destine de la suma que en su dia voten las córtes para mejorar la beneficencia pública; los donativos voluntarios; y en último caso, el presupuesto municipal, cubrirán sin esfuerzo el pequeño déficit que pu-

que resultar en algunos pueblos.

Dígnese V. M., cuyo maternal corazón atesora tanta ternura, permitir que el primer asilo de párvulos que se abra en Madrid para modelo lleve el nombre y se ponga bajo la inmediata protección de la heredera del trono la augusta Princesa de Asturias, y esto será para la institución una prenda segura de esplendor y estabilidad.

Si V. M. se digna tomar en cuenta estas razones, sírvase autorizar el adjunto decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de someter á su real aprobación.

San Ildefonso 3 de agosto de 1853. — SEÑORA. — A los reales pies de V. M. — Pedro de Egaña.

(El decreto para el número siguiente.)

PROVISIONES ECLESIASTICAS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, por real decreto de 5 de Agosto, para una canonjía de la santa iglesia catedral de Lugo, vacante por fallecimiento de D. Félix

Francisco Gonzalez, á D. Vicente Ferreras, canónigo electo de la de Menorca.

Idem para una canonjía de la iglesia colegial de Covadonga, vacante por no haberse presentado á tomar posesion el electo D. Toribio, á D. José Domingo de la Prada, beneficiado de la iglesia parroquial de Briones en la diócesis de Calahorra.

ANUNCIOS.

CEREMONIAL MANUAL

de todo lo perteneciente

AL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA

rezada y cantada, sus ritos y ceremonias, arreglado al mejor que en estos tiempos se ha publicado, y á los últimos decretos de la sagrada Congregacion.

Por un Carmelita Descalzo.
